

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



MeloVides.

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: **JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**

Radicado No. **440011102000 201700404 01**

Aprobado según Acta de Sala No. **088** de la misma fecha.

ASUNTO

Negada la ponencia del Magistrado Julio Andrés Sampedro Arrubla¹, procede la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de la competencia asignada en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, a conocer en grado jurisdiccional de consulta la Sentencia del 21 de abril de 2023 proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de La Guajira², por medio de la cual ABSOLVIÓ al doctor **VLADIMIR ERNESTO DAZA HERNÁNDEZ**, en su calidad de JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE URUMITA (La Guajira) de un cargo, y lo declaró responsable disciplinariamente por incurrir en la falta disciplinaria GRAVÍSIMA DOLOSA descrita en el artículo 48 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, por lo que lo SANCIONÓ de DESTITUCIÓN E INHABILIDAD POR EL TÉRMINO DE DOCE (12) AÑOS.

¹ En Sala No. 087 del 25 de octubre de 2023.

² Sala dual integrada por los doctores JORGE RAFAEL ISAZA JIMÉNEZ (ponente) y HERNÁN REINA CAICEDO.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1.- La génesis de la presente actuación radica en la compulsas de copias remitida por la secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, mediante Oficio No. 4788 del 1 de noviembre de 2017, y efectuada en providencia del 25 de octubre de 2017 proferida al interior de la acción de tutela No. 448554089000 2017001400, para que se investigara disciplinariamente al titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita, por cuanto al emitir el fallo de tutela de primera instancia el 4 de septiembre de 2017, al parecer desconoció sin justificación atendible, razonada y motivada, el precedente judicial en cuanto a la improcedencia del amparo constitucional por no cumplirse el requisito de subsidiariedad, contenido en la sentencia T-051 de 2016 de la Corte Constitucional³.

2.- El asunto se sometió a reparto el 17 de noviembre de 2017⁴, correspondiéndole su trámite a la Magistrada ANA TULIA LAMBOGLIA RODRÍGUEZ, quien, mediante auto del 29 de noviembre de 2017 dispuso adelantar la correspondiente **indagación preliminar** contra el titular del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si era constitutiva de falta disciplinaria y si el posible disciplinable actuó al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad de conformidad con la Ley 734 de 2002⁵.

3.- A través de auto de 10 de abril de 2018, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al doctor VLADIMIR ERNESTO DAZA

³ Folios 1 a 9 Cuaderno original 1ª instancia.

⁴ Folio 10 Cuaderno Original 1ª instancia.

⁵ Folio 12 Cuaderno Original 1ª instancia.

HERNÁNDEZ para pronunciarse de los hechos, y se insistió en la práctica de unas pruebas⁶.

4.- Mediante proveído del 30 de octubre de 2018, la Magistrada sustanciadora dispuso la **apertura de investigación disciplinaria** contra el doctor VLADIMIR ERNESTO DAZA HERNÁNDEZ, en su calidad de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA⁷. Decisión notificada al disciplinable el 20 de noviembre de 2018⁸.

5.- El doctor DAZA HERNÁNDEZ rindió versión libre, en la que manifestó que al interior de la acción de tutela No. 2017-00014 no se presentó irregularidad alguna, que actuó bajo los parámetros establecidos en la ley y en la constitución, y refirió que ya no se desempeñaba como Juez del Municipio de Urumita en La Guajira, pero recalcó que en la copia de las actuaciones dentro de la referida acción constitucional, podía evidenciarse que no existió irregularidad alguna dentro del trámite.

Agregó que, no se podía ser tan exegéticos con la aplicación de la ley, que se debía ser garantista de los derechos fundamentales de las personas, no pensar única y exclusivamente en ser administradores de justicia “*carceleros*”, sino pensar en la resocialización de la sociedad y no mirar las decisiones de los jueces de una manera delincencial cuando ello no era así, pues las personas pensaban de manera diferente, y en cuanto a la labor de los implicados se tuvo en cuenta lo anotado en el informe y no necesariamente debía tenerse en cuenta lo plasmado en los antecedentes penales, pues la ocupación de cualquier persona

⁶ Folio 23 Cuaderno Original 1ª instancia.

⁷ Folio 42 Cuaderno Original 1ª instancia.

⁸ Ibidem.

podía cambiar en cualquier momento, y solicitó la práctica de unas pruebas⁹.

6.- Mediante auto del 8 de agosto de 2019, la Magistrada sustanciadora de instancia ordenó **el cierre de la investigación disciplinaria**, de conformidad con lo normado en el artículo 160 A de la Ley 734 de 2002¹⁰. Notificado por Estado No. 012 del 6 de septiembre de 2019¹¹.

7.- Por Constancia del 13 de enero de 2020, se dejó constancia de la aceptación de la renuncia presentada por la Magistrada Ana Tulia Lamboglia Rodríguez y en su reemplazo se nombró en provisionalidad a la doctora SANDRA SOFÍA CHACÓN JIMÉNEZ, quien tomó posesión del cargo el 3 de diciembre de 2019, pero con efectos jurídicos y fiscales a partir del 13 de enero de 2020¹².

8.- Mediante auto del 30 de agosto de 2021, la Sala de instancia¹³ **formuló cargos** contra el doctor VLADIMIR ERNESTO DAZA HERNÁNDEZ, en su calidad de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA, por presuntamente incurrir en dos (2) faltas disciplinarias de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002:

- Una falta grave cometida a título de dolo, como consecuencia del incumplimiento del deber funcional consagrado en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, toda vez que el investigado en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Urumita y específicamente como juez constitucional, al

⁹ Folios 45 y 46 Cuaderno Original 1ª instancia.

¹⁰ Folio 53 Cuaderno Original 1ª instancia.

¹¹ Ibidem.

¹² Folio 57 Cuaderno Original 1ª instancia.

¹³ Sala dual conformada por los Magistrados JORGE RAFAEL ISAZA JIMÉNEZ y HERNÁN REINA CAICEDO.

conocer, tramitar y fallar la acción de tutela promovida por el ciudadano Rafael Hinojosa contra la Secretaria de Tránsito y Transporte de Aracataca, Fonseca, Maicao y Agustín Codazzi, el 4 de septiembre de 2017 emitió la sentencia de primera instancia en la que ordenó conceder el amparo constitucional invocado, y manifestó sin justificación que las accionadas no contestaron ni se pronunciaron sobre los hechos de la acción de tutela, lo cual no era cierto; y, porque además, se apartó del criterio del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, pues dejó de aplicar el precedente judicial respecto a la regla de improcedencia de la acción de amparo consistente en la subsidiariedad, postura reforzada cuando se trataba de tutelas contra actos administrativos.

- Respecto del segundo cargo, precisó que el disciplinable pudo haber incurrido en la falta gravísima del artículo 48 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 413 del Código Penal, falta cometida a título de dolo, pues el doctor VLADIMIR ERNESTO DAZA HERNÁNDEZ en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Urumita (La Guajira), el día 4 de septiembre de 2017 al emitir el fallo de tutela desconoció la sentencia de revisión No. T-051 de 2016, en la que sus hechos relevantes guardaban identidad con los del caso que le correspondió tramitar, y sin embargo, su decisión no ofreció una solución igual a la de esa sentencia o al menos correcta, jurídicamente hablando.

Respecto de la culpabilidad, señaló la primera instancia que el comportamiento del disciplinable en los dos (2) cargos formulados fue doloso, pues desconoció los criterios jurisprudenciales en materia de la observancia al principio de subsidiariedad, teniendo en cuenta que estaba vinculado a la Rama Judicial desde el año

2009, y en virtud de ello, se predicaba su experiencia y trayectoria en el ejercicio del cargo, lo cual comprendía el trámite habitual de acciones de tutela.

Aunado a lo anterior, refirió además que el Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, superior jerárquico, en al menos una ocasión anterior le había hecho un llamado al disciplinable para atender el precedente judicial, pues lo previno a través de la sentencia emitida en segunda instancia el 22 de agosto de 2017 dentro de la tutela radicada No. 44-855-40- 89-000-2017-00143-00 promovida por Harold Rafael Zambrano Pinto contra las Secretarías de Tránsito y Transporte de Barranquilla y Aracataca (Magdalena); sin embargo, el disciplinable hizo caso omiso, sin ofrecer una explicación acerca de las razones por las que se apartó de la postura sugerida o acogida por su superior funcional.

Así mismo, señaló el *a quo* que al menos una de las cuatro entidades accionadas, en el informe rendido en forma extensa y con citas de apartes de la jurisprudencia constitucional, le puso de presente el problema jurídico de la posible improcedencia de la acción, sin que el disciplinable se detuviera a analizar el tema de cara al caso concreto. Por lo tanto, al estar presentes esos elementos: volitivo, cognoscitivos y capacidad de autodeterminarse conforme a ellos, para finalmente llevar a efecto su decisión, concluyó que no era posible construir una culpabilidad diferente a la dolosa¹⁴.

9.- Por constancia Secretarial del 12 de octubre de 2021, se indicó que el disciplinable no rindió descargos¹⁵.

¹⁴ Archivo 03 Carpeta Primera Instancia-Cuaderno Principal- Expediente Original.

¹⁵ Archivo 07 Carpeta Primera Instancia-Cuaderno Principal- Expediente Original.

10.- Por Auto del 21 de abril de 2022, se declaró agotada la etapa probatoria, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 92 de la Ley 734 de 2002 y en el artículo 55 de la Ley 1474 de 2011, y se ordenó el traslado común de diez (10) días para que los sujetos procesales presentaran sus alegatos de conclusión¹⁶.

11.- El disciplinable presentó **alegatos de conclusión**, en los que manifestó su desacuerdo con los cargos formulados porque en su sentir en ningún momento cometió falta disciplinaria, y menos por el sólo hecho de que el superior funcional hubiese revocado su decisión, pues la interpretación de las normas por parte de los jueces se realizaba de forma independiente, y el hecho de que el Juzgado del Circuito de Villanueva hubiese revocado su providencia, no quería decir que esa fuese la decisión correcta.

Llamó la atención en que existían múltiples decisiones de los despachos judiciales del país en donde se adoptaban determinaciones similares a la que él tomó, y resaltó que respetó las garantías a los involucrados en esas acciones constitucionales. Cuestionó la labor del informante, pues refirió que, en otros fallos en contra de las mismas entidades accionadas, pero con diferentes accionantes, este había tomado decisiones diferentes, sin que existiera seguridad jurídica. Alegó que, era injusto que se le sancionara disciplinariamente por haber amparado unos derechos fundamentales del señor Rafael Eduardo Hinojosa, derechos que en su criterio fueron conculcados y que tenía el deber legal y constitucional de hacer valer y respetar.

¹⁶ Archivo 08 Carpeta Primera Instancia-Cuaderno Principal- Expediente Original.

Aunado a lo anterior, solicitó que se realizara un juicio de ponderación entre la decisión que él adoptó y la que tomó la segunda instancia, para evidenciar que su decisión no transgredió el ordenamiento disciplinario, ni mucho menos podría tildarse de prevaricadora.

Aseveró que no actuó con dolo frente a la decisión adoptada, pues siempre amparó los derechos que en reiterados fallos fueron protegidos por otros despachos del país, y afirmó que en sus decisiones siempre era claro y puntual, por lo que pretendió que se le absolviera de cualquier cargo. De otra parte, solicitó que de estimarlo pertinente se escuchara en declaración al informante para escuchar y analizar su criterio en otras decisiones, y que se tuvieran en cuenta los múltiples pronunciamientos de despachos judiciales de todo el país, alegó además que posiblemente existía una prescripción de la acción disciplinaria en el presente asunto¹⁷.

12.- El 17 de febrero de 2023 el asunto pasó al despacho para pronunciarse de fondo en el asunto¹⁸.

13.- El acervo probatorio se conformó por los siguientes documentos:

- El Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita remitió en medio magnético el expediente de la acción de tutela No 44-855-40-89-000-2017-00214-00, promovida por el señor Rafael Eduardo Hinojosa Meneses contra la Secretaria de Tránsito y

¹⁷ Archivos 12 y 13 Carpeta Primera Instancia-Cuaderno Principal- Expediente Original.

¹⁸ Archivo 14 Carpeta Primera Instancia-Cuaderno Principal- Expediente Original.

Transporte de Aracataca, Maicao, Fonseca y Agustín Codazzi¹⁹.

- Certificado de antecedentes disciplinarios No. 192563 del 26 de febrero de 2019, en el que consta que el doctor VLADIMIR ERNESTO DAZA HERNÁNDEZ, registraba una sanción en su contra de suspensión por el término de un (1) mes, que se surtió del 27 de abril al 31 de julio de 2016²⁰.

DE LA DECISIÓN CONSULTADA

Mediante Sentencia proferida el 21 de abril de 2023, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de La Guajira absolvió al doctor VLADIMIR ERNESTO DAZA HERNÁNDEZ, en su calidad de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA (La Guajira) del cargo consistente en la falta grave dolosa por haber vulnerado el deber del numeral 1 del artículo 153, al configurarse un aparente concurso de tipos disciplinarios y lo declaró responsable disciplinariamente por incurrir en la falta disciplinaria gravísima dolosa descrita en el artículo 48 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, por lo que lo sancionó de destitución e inhabilidad por el término de doce (12) años.

En primera instancia, la Sala hizo un análisis sobre el precedente constitucional e hizo énfasis en que el sometimiento de las autoridades públicas y particulares a la Constitución implicaba que debían sujetarse a las interpretaciones que de ella realizara la Corte Constitucional como resultado de los fallos de

¹⁹ Folio 37 cuaderno original 1ª instancia, y archivo "02Folio38" Carpeta Primera Instancia-expediente digital.

²⁰ Folios 47 Cuaderno Original 1ª instancia.

constitucionalidad e inconstitucionalidad de las normas legales y con fuerza de ley, y de las sentencias proferidas con ocasión de la revisión de tutelas para la unificación del alcance de los derechos fundamentales para todas las jurisdicciones. Sobre el precedente constitucional en sentencias de tutela, recalcó que, dada la importancia de la revisión de las acciones de tutela, la sentencia SU 1219 de 2001 precisó que las decisiones generadas dentro del trámite de una acción de tutela gozaban de cosa juzgada constitucional, por lo que insistió en que la Corte había reconocido que las providencias dictadas en sede de revisión de las acciones de tutela constituían precedente obligatorio sobre los alcances y límites aplicables a los derechos fundamentales por parte de los diferentes operadores jurídicos.

En cuanto a la posibilidad que tenían los funcionarios judiciales de apartarse del precedente, refirió que la misma Corte Constitucional en sentencia T-656 de 2011, indicó que estos debían demostrar con suficiencia la interpretación que aportaba un mejor desarrollo a los derechos y principios constitucionales, pues las decisiones arbitrarias que desconocían de manera injustificada el contenido y alcance de una regla jurídica establecida por la alta corte, podía configurar el delito de prevaricato, ya que no solo se apartaba del precedente judicial sino del ordenamiento jurídico. Así mismo, indicó que de igual forma la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia consideraba como constitutivo de prevaricato por acción el desconocimiento o la inobservancia de la doctrina constitucional consignada en sentencias de revisión de fallos de tutela tipo T-.

Luego, la Sala de instancia hizo un recuento de las actuaciones que se surtieron en la acción de tutela interpuesta por el señor

Rafael Eduardo Hinojosa Meneses contra las secretarías de tránsito y transporte de Aracataca, Maicao, Fonseca y Agustín Codazzi el 24 de agosto de 2017, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia y habeas data, originada en un comparendo o foto multa que le fue impuesta al accionante, y expuso que el Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita el 28 de agosto de 2017, admitió la demanda de tutela, en ese interregno la Secretaría de Tránsito y Transporte del Magdalena rindió informe de fecha 29 de agosto de 2017 sobre los hechos de la tutela, recibido en el juzgado el día 30 de agosto de 2017, e ingresado al despacho del Juez por la secretaria el 31 de agosto de 2017.

En dicho informe, afirmó la entidad accionada que no había violado en ningún momento los derechos fundamentales del señor Hinojosa, y que la acción de tutela no era el medio idóneo para discutir ese tipo de actuaciones de comparendo, por lo que solicitó su negativa por la improcedencia de esta, toda vez que el actor contaba con otro medio que era la nulidad y restablecimiento del derecho, y no podía desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela.

El 4 de septiembre de 2017, el doctor VLADIMIR ERNESTO DAZA HERNÁNDEZ, Juez Promiscuo Municipal de Urumita, emitió la sentencia de primera instancia y amparó constitucionalmente los derechos invocados por el actor, por lo que ordenó a las Secretarías accionadas que dentro del término de 48 horas siguientes al recibo de la notificación, suprimieran la multa de tránsito impuesta al actor y se abstuvieran de seguir registrando más infracciones originadas en fotomultas. Del contenido del fallo en mención, la Sala destacó que, a pesar del

informe rendido por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Magdalena, el disciplinable planteó la tesis de que la entidad accionada había incurrido en una omisión al no pronunciarse sobre los hechos de la demanda de tutela.

Así mismo, que pese a haberse solicitado por parte de una de las Secretarías de Tránsito y Transporte accionadas que se valorara la improcedencia de la acción de tutela por el no cumplimiento del requisito de subsidiariedad, en el fallo de tutela no se efectuó un análisis sobre la verificación de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, especialmente el de subsidiariedad.

Aclaró que, si bien era cierto el disciplinable mencionó en su decisión normas acerca del perjuicio irremediable, de cara al caso concreto no se acreditó por parte del actor y mucho menos en las explicaciones ofrecidas por el Juez que en efecto se estuviera ante un perjuicio irremediable cierto, inminente, grave y urgente, o que el actor fuese un sujeto de especial protección constitucional, o que el amparo se aplicaba como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un daño. Recalcó que el fallo de tutela fue impugnado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Aracataca insistiendo en la improcedencia de la acción de tutela por no acreditarse el requisito de subsidiariedad, el perjuicio irremediable y la vulneración de los derechos fundamentales invocados, razón por la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva al conocer en segunda instancia el fallo de tutela impugnado, mediante decisión del 25 de octubre de 2017, dispuso revocarlo en su totalidad por considerar la acción de tutela improcedente, dado el no cumplimiento del requisito de subsidiariedad y ante la ausencia de demostración de una amenaza o perjuicio irremediable.

Refirió el *a quo* que, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva tuvo en cuenta la sentencia T-051 de 2016 de la Corte Constitucional, la cual versó sobre un caso similar, en el que si bien se desprendía que existía una violación al derecho fundamental al debido proceso, existía otro medio ordinario de defensa judicial para su protección que era la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y que al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable se tornaba improcedente acceder al amparo por vía de tutela. Adicionalmente, en la decisión de segunda instancia, puso de presente el Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, que no era la primera vez que se le advertía al Juez Promiscuo Municipal de Urumita acerca de la obligatoriedad de atender el precedente jurisprudencial marcado por la Corte Constitucional para ese tipo de tutelas, en especial la sentencia T-051 de 2016.

Luego de explicar el problema jurídico, la Sala estimó que en el presente asunto se configuró un concurso aparente de tipos disciplinarios entre una falta gravísima y una falta grave, que debía resolverse aplicando los principios de especialidad y consunción, sin que pudiera pensarse siquiera que se varió la calificación en forma sorpresiva. Señaló la primera instancia que uno de los cargos que se formuló fue por la presunta incursión en la falta gravísima descrita en el artículo 48 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 413 de la Ley 906 de 2004, y que este tipo disciplinario debía preferirse en comparación con la falta endilgada provisionalmente por el presunto desconocimiento del deber funcional descrito en el artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996, por cuanto las faltas gravísimas ocupaban el primer lugar en el catálogo de faltas disciplinarias, eran taxativas y ostentaban una mayor jerarquía

respecto de las graves y leves. Además, el trato sancionatorio que ameritaban era de mayor entidad, que el de las otras. Sumado a que, en el presente caso tenía una mayor riqueza descriptiva, quedando comprendido a plenitud el proceder del sujeto disciplinable, motivo por el cual el estudio debía circunscribirse a este único tipo disciplinario, por lo que le absolvió del cargo por la falta grave, que pasó a subsumirse a la de mayor entidad.

Así las cosas, indicó que la falta gravísima endilgada se produjo por la presunta incursión en el delito de prevaricato por acción descrito en el artículo 413 de la Ley 599 de 2000. Entonces, se trató de una conducta objetivamente descrita por la ley como delito, sancionable a título de dolo. Preciso que el sujeto activo cualificado era el doctor VLADIMIR ERNESTO DAZA HERNÁNDEZ en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Urumita; además, la conducta fue cometida con ocasión del ejercicio del cargo, fungiendo como juez constitucional en el trámite de la acción de tutela radicada No. 44855408900020170021400; se cumplió con el verbo rector proferir, por la providencia de fecha 4 de septiembre de 2017 que correspondió al fallo que en primera instancia resolvió la acción de tutela interpuesta por el señor Rafael Eduardo Hinojosa Meneses contra la Secretaria de Tránsito y Transporte de Aracataca, Maicao, Fonseca y Agustín Codazzi.

En cuanto al supuesto normativo contrariado, sostuvo la tesis que el disciplinable desconoció la ley en sentido material, concretamente el precedente de la Corte Constitucional en materia de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, para el caso en concreto, el de la subsidiariedad, que fue desarrollado por ejemplo en la sentencia T-051 de 2016 que guardaba

semejanza en cuanto a los sujetos procesales (un ciudadano propietario de un vehículo y una o varias secretarías de tránsito y transporte), los derechos fundamentales invocados (debido proceso), el hecho presuntamente vulnerador de garantías fundamentales (la imposición de un comparendo), y en la cual, la Sala de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional recordó como regla que, cuando se trata de acciones de tutela interpuestas por la imposición de foomultas, estas resultaban improcedentes, por un lado, por no cumplir el requisito de inmediatez y por el otro, por existir otro mecanismo de defensa judicial y no acreditar perjuicio irremediable. Añadió que, en cuanto al mecanismo judicial adicional, lo procedente era el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Argumentó el fallador de primera instancia que, el disciplinable en la decisión que adoptó el 4 de septiembre de 2017, no ofreció una solución igual a la planteada por la Corte Constitucional en la sentencia referida, pues el doctor VLADIMIR ERNESTO DAZA HERNÁNDEZ, como Juez de tutela, contravino deliberadamente el carácter residual y subsidiario de la acción constitucional de tutela, dado que existían otros mecanismos legales para que el accionante reclamara. Y, no se ocupó de motivar en forma suficiente el fallo, ni explicó, por ejemplo, que, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de competencia del Juez Contencioso Administrativo, sí se estaba ante un perjuicio irremediable o que se actuaba con el propósito de evitarlo.

La Sala aclaró que, la única mención que hizo el disciplinable en la decisión del 4 de septiembre de 2017 acerca del perjuicio irremediable, fue la relacionada con que la entidad accionada

quería causar con la imposición de la multa un perjuicio de orden moral y económico, sin mayores explicaciones, desconociendo que la acción de tutela no procedía tampoco generalmente para el reconocimiento de pretensiones de índole pecuniario, por lo que echó de menos un análisis acerca de las situaciones que tuvo en consideración para determinar que el medio ordinario no era idóneo ni eficaz para proteger los derechos invocados, ni tampoco que el actor fuese un sujeto de especial protección constitucional.

Sobre la calificación de la falta, sostuvo la primera instancia que se mantendría en la categoría de gravísima por expresa disposición legal, pues se verificó en la legislación penal que la conducta reprochada estaba descrita objetivamente o tipificada como delito.

Señaló además, que la conducta reprochada fue cometida a título de dolo, indicando que el disciplinable tenía conocimiento de los hechos, pues el investigado sabía que los fácticos sobre los cuales se pedía el amparo constitucional versaban sobre un trámite administrativo de imposición de una multa de tránsito, del cual el actor pretendía ser exonerado; conociendo además, por su experiencia judicial, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, los precedentes jurisprudenciales y la necesidad de motivar correctamente las decisiones judiciales.

Igualmente precisó que el disciplinable hizo caso omiso de la información relevante suministrada por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Magdalena, donde solicitó la improcedencia del amparo por no cumplirse el requisito de subsidiariedad. En cambio, optó por citar precedentes impertinentes para la solución del caso, afirmó incluso que los accionantes no habían respondido

y por tanto se tenían por ciertos los hechos de la tutela, efectuando explicaciones alejadas de la realidad procesal.

Aunado a que el disciplinable tenía conciencia de la ilicitud de su conducta, pues este en su escrito de alegatos mencionó que existían múltiples decisiones de los despachos judiciales de nuestro país que habían tomado posturas similares a la que él adoptó en aquella oportunidad, manifestación que, en el contexto del dolo, podría sugerir que la tesis por la que optó el funcionario era tenida como la correcta en varios circuitos judiciales del país, lo que según él se reflejaría en la forma como varios colegas resolvieron asuntos semejantes. Respecto de este argumento, indicó la primera instancia que no podría ser de recibo, pues el investigado ni siquiera plasmó en su fallo del 4 de septiembre de 2017 la existencia de estas decisiones, ni explicó detalladamente la conexidad de los casos con el asunto sometido a su conocimiento.

Aunado a lo expuesto, indicó la Sala de Instancia que el Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva en al menos una ocasión anterior le había hecho un llamado para atender el precedente judicial, previniéndolo a través de la sentencia emitida en segunda instancia el 22 de agosto de 2017 dentro de la tutela radicada 44-855- 40-89-000-2017-00143-00 promovida por Harold Rafael Zambrano Pinto contra las Secretarías de Tránsito y Transporte de Barranquilla y Aracataca (Magdalena); sin embargo, el disciplinable hizo caso omiso, ni siquiera ofreció una explicación acerca de las razones por las que se apartó de la postura sugerida o acogida por su superior funcional, e indicó claramente que sabía que estaba actuando por fuera de los parámetros legales correctos.

Por estas razones la Sala Seccional consideró que el disciplinable tuvo la alternativa de proferir el fallo en otro sentido, declarando por ejemplo la improcedencia del amparo, en tanto que fue advertido por al menos una de las partes accionadas acerca de la necesidad de verificar el requisito de procedibilidad, eso lo hizo desde el informe de tutela rendido que era anterior a la decisión que concluyó el trámite de tutela en primera instancia.

En conclusión, consideró así la Sala que, a partir de esos hechos indicadores podía inferirse el dolo con el que actuó el funcionario investigado, encontrando demostrada con total certeza la existencia de la falta disciplinaria descrita en el artículo 48 numeral 1 de la Ley 734 de 2002 y de la responsabilidad que le asistió al Juez DAZA HERNÁNDEZ.

Prosiguió el *a quo* con el análisis sobre la graduación de la sanción, y conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 734 de 2002, por el tipo de falta y la modalidad de la culpabilidad, consideró que la sanción era la de destitución e inhabilidad general, y para determinar el monto de la sanción de inhabilidad general, tuvo en cuenta los criterios del artículo 47 de la Ley 734 de 2002, concretamente el del literal a) “*haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga*”, pues para la época de la infracción, tenía un antecedente de sanción de suspensión de un (1) mes comprendido entre el 1 al 31 de julio de 2016, impuesta en sentencia del 27 de abril de 2016 dentro del expediente No. 200011102000020130081401, a consecuencia del incumplimiento del deber funcional consagrado en el numeral 6 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, por lo que dicho registro era indicativo de la reincidencia en la infracción del régimen

disciplinario por parte del disciplinable, que debía analizarse para establecer un mayor monto a la hora de tasar la sanción de inhabilidad, por lo anterior, estableció la inhabilidad general en doce (12) años, monto que no excedía el máximo legal.

En consecuencia, impuso al doctor VLADIMIR ERNESTO DAZA HERNÁNDEZ, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Urumita, la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de doce (12) años. De otra parte, dispuso la compulsión de copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigara penalmente al disciplinable por la presunta incursión en la conducta punible de prevaricato por acción, remitiendo un ejemplar de la decisión y del expediente disciplinario²¹.

DE LA CONSULTA

Proferida la sentencia se libraron las comunicaciones pertinentes al disciplinable y al agente del Ministerio Público; siendo notificados personalmente por correo electrónico el 24 de abril de 2023²², y por edicto electrónico desfijado el 15 de mayo de 2023²³, quienes guardaron silencio. Razón por la cual al tenor de lo preceptuado en el parágrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, se remitió el expediente para surtir el grado de consulta.

TRÁMITE DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

1.- El 29 de junio de 2023, el expediente ingresó al Despacho del

²¹ Archivo 15 Carpeta Primera Instancia-Cuaderno Principal- Expediente Original.

²² Archivo 16 Carpeta Primera Instancia-Cuaderno Principal- Expediente Original.

²³ Archivo 17 Carpeta Primera Instancia-Cuaderno Principal- Expediente Original.

Honorable Magistrado Julio Andrés Sampedro Arrubla²⁴.

2.- El 25 de octubre de 2023, el Magistrado Julio Andrés Sampedro Arrubla remitió a la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial el expediente virtual No. 440011102000 201700404 01, el cual había sido negado en Sala ordinaria No. 087 de la misma fecha²⁵.

3.- El 25 de octubre de 2023, el expediente digital ingresó al Despacho del Magistrado ponente²⁶.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- Competencia

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 254 a 257 creó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como órgano de cierre en asuntos disciplinarios de funcionarios de la Rama Judicial y abogados, y posteriormente, con la aprobación del Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 19, se reemplazó la Sala Disciplinaria por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con todas sus prerrogativas, atribuciones y funciones²⁷, texto normativo que fue estudiado por la Corte Constitucional, quien realizó un análisis detallado en relación con el juicio de sustitución, declaró exequible el artículo 19 antes citado mediante Sentencia C-373/16²⁸.

²⁴ Archivo 01 Carpeta segunda instancia-expediente digital.

²⁵ Archivo 09 Carpeta segunda instancia-expediente digital.

²⁶ Archivo 12 Carpeta segunda instancia-expediente digital.

²⁷ Al respecto es importante precisar que el Acto legislativo 02 de 2015, eliminó la competencia que tenía la anterior Sala Disciplinaria para conocer de los conflictos entre jurisdicciones y las acciones de tutela.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C- 373 de 2016, Expediente D-10947, Magistrados Ponentes: Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

La Corte Constitucional también se refirió al querer del constituyente para concebir la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, su estructura, autonomía e independencia, designación de sus integrantes y competencia, en las Sentencias C- 285 de 2016²⁹ y C-112/17³⁰, por lo que a partir de la entrada en funcionamiento de este Máximo Tribunal Disciplinario, el 13 de enero de 2021, quedó claro que toda referencia realizada por las Leyes 270 de 1996 y Ley 734 de 2002, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, estaba dirigida a la Comisión de Disciplina Judicial, en razón a la sustitución funcional entre estas dos Corporaciones.

En consecuencia, esta Comisión precisa que es competente para conocer de la decisión de primera instancia en grado jurisdiccional de consulta, pues si bien el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021³¹ derogó el artículo 248 de la Ley 1952 de 2019, que había reemplazado el artículo 208 de la Ley 734 de 2002, ésta sigue vigente conforme lo normado en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996³².

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 2016, Expediente D-10990, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 26 (parcial) del Acto Legislativo 2 de 2015, “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”, actor: Carlos Santiago Pérez Pinto, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia C- 112 de 2017, Expediente D-11533, Acción pública de inconstitucionalidad contra E artículos 14, 17, 19 (parcial) y 26 (parcial) del Acto Legislativo 02 de 2015 “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.”, Actor: Paulina Canosa Suárez, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

³¹ artículo 73 de la Ley 2094 de 2021. ... Deróguese el artículo 248 de la Ley 1952 de 2019 y deróguese la referencia a las palabras “y la consulta” que está prevista en el numeral 1 del artículo 59 de la ley 1123 de 2007. ...”.

³² **ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** <Ver Notas del Editor> Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura: ...

4. Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. ...

PARÁGRAFO 1o. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados.

2.- Del disciplinable.

La calidad de disciplinable del doctor VLADIMIR ERNESTO DAZA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.192.297, fue acreditada por la Sala de Instancia, por certificación remitida por la Coordinación Administrativa de Riohacha, donde se verifica que fue nombrado en provisionalidad como Juez Promiscuo Municipal de Urumita por Resolución No. 058 del 4 de mayo de 2009, y a la fecha de la Certificación fungía como tal³³.

3.- De la congruencia entre la formulación de cargos y la sentencia de primera instancia.

En proveído del 30 de agosto de 2021, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de La Guajira formuló cargos contra el doctor VLADIMIR ERNESTO DAZA HERNÁNDEZ, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Urumita, por presuntamente incurrir en dos (2) faltas disciplinarias de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002:

- Una falta grave cometida a título de dolo, como consecuencia del incumplimiento del deber funcional consagrado en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, toda vez que el investigado en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Urumita y específicamente como juez constitucional, al conocer, tramitar y fallar la acción de tutela promovida por el ciudadano Rafael Eduardo Hinojosa Meneses contra la Secretaria de Tránsito y Transporte de Aracataca, Fonseca, Maicao y Agustín Codazzi, el 4 de septiembre de 2017 emitió

³³ Folios 15 a 19 Cuaderno original 1ª instancia.

la sentencia de primera instancia en la que ordenó conceder el amparo constitucional invocado, y manifestó sin justificación que las accionadas no contestaron ni se pronunciaron sobre los hechos de la acción de tutela, lo cual no era cierto; y, porque además, se apartó del criterio del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, pues dejó de aplicar el precedente judicial respecto a la regla de improcedencia de la acción de amparo consistente en la subsidiariedad, postura reforzada cuando se trataba de tutelas contra actos administrativos.

- Respecto del segundo cargo, precisó que el disciplinable pudo haber incurrido en la falta gravísima del artículo 48 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 413 del Código Penal, falta cometida a título de dolo, pues el doctor VLADIMIR ERNESTO DAZA HERNÁNDEZ en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Urumita (La Guajira), el día 4 de septiembre de 2017 al emitir el fallo de tutela desconoció la sentencia de revisión No. T-051 de 2016, en la que sus hechos relevantes guardaban identidad con los del caso que le correspondió tramitar, y sin embargo, su decisión no ofreció una solución igual a la de esa sentencia o al menos correcta, jurídicamente hablando.

Por su parte, en la Sentencia del 21 de abril de 2023, por aparente concurso de tipos disciplinarios, se subsumió el primer cargo en el segundo, por ser este más completo y ajustarse más a la conducta disciplinaria imputada; así las cosas, se absolvió al doctor VLADIMIR ERNESTO DAZA HERNÁNDEZ, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Urumita, de la incursión en falta disciplinaria por vulnerar el artículo 153 numeral 1 de la Ley 270

de 1996; y se le sancionó por incurrir en la falta gravísima del artículo 48 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 413 del Código Penal, en virtud del artículo 196 de la Ley 734 de 2002, a título doloso. Así las cosas, la Comisión encuentra total coherencia en estas dos (2) actuaciones.

4.- Del grado jurisdiccional de consulta

El legislador consagró la consulta como un grado de competencia funcional, que opera como expresión de la soberanía, encaminado a que el superior revise oficiosamente las sentencias proferidas en primera instancia cuando fueron desfavorables a los procesados y contra ellas no se interpuso recurso de apelación.

La jurisprudencia ha considerado esta figura como un mecanismo de control jurisdiccional, no propiamente como medio de impugnación³⁴, a través del cual se debe hacer oficiosamente la revisión del fallo consultado en aras de garantizar los principios constitucionales de debido proceso, doble instancia y derecho de defensa³⁵.

Este mecanismo que opera por ministerio de la ley, con el fin de salvaguardar el interés público, tiene por objeto, además, corregir o enmendar errores del fallo consultado³⁶, con miras a lograr la certeza jurídica y el ordenamiento justo como fin esencial del Estado.

³⁴ Ver entre otras, Corte Constitucional, Sentencia C- 583 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-424/15, M.P. Mauricio González Cuervo.

³⁶ Corte Constitucional, Sentencia C- 968 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

La competencia para conocer del grado jurisdiccional de consulta de las decisiones proferidas en las investigaciones disciplinarias adelantadas contra los funcionarios fue establecida por la Ley 270 de 1996, artículo 112 numeral 4º, la cual como se indicó con anterioridad, aún se encuentra vigente y busca garantizar al disciplinable una investigación integral con fundamento en las normas sustantivas y procesales que rigen la materia.

En consecuencia, esta Comisión precisa que es competente para conocer de la decisión de primera instancia en grado jurisdiccional de consulta, pues si bien el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021³⁷ derogó el artículo 248 de la Ley 1952 de 2019, que había reemplazado el artículo 208 de la Ley 734 de 2002, ésta sigue vigente conforme lo normado en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996³⁸.

5.1.- De la tipicidad

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: «*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*»³⁹.

³⁷ Artículo 73 de la Ley 2094 de 2021. “(...) Deróguese el artículo 248 de la Ley 1952 de 2019 y deróguese la referencia a las palabras “y la consulta” que está prevista en el numeral 1 del artículo 59 de la ley 1123 de 2007 (...)”.

³⁸ “**Artículo 112. Funciones de la sala jurisdiccional disciplinaria del consejo superior de la judicatura.** Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura: (...)

4. Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (...).

Parágrafo 1o. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados”.

³⁹ Constitución Política de Colombia, Artículo 29.

En el derecho disciplinario, el principio de tipicidad también conocido como principio de legalidad material, exige que el funcionario sea investigado y sancionado únicamente por los comportamientos que estén descritos como faltas en las leyes vigentes al momento de su realización.

En el asunto objeto de estudio, las faltas por las cuales se sancionó al doctor VLADIMIR ERNESTO DAZA HERNÁNDEZ, en su calidad de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA, fueron: el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, de acuerdo con lo establecido en el artículo 413 del Código Penal, en armonía con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002. Normas que señalan:

LEY 734 DE 2002.

“Artículo 48. Faltas gravísimas. *Son faltas gravísimas las siguientes:*

1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo”. (Subrayado fuera de texto).

“Artículo 196. Falta Disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”.

(Subrayado fuera de texto).

CÓDIGO PENAL:

“Artículo 413. Prevaricato por acción. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses”.

(Subrayado fuera de texto).

Al respecto, encuentra esta Comisión que, no sólo la conducta que motivó la sanción disciplinaria impuesta al disciplinable encuadra en la descripción típica de las normas citadas, sino que además se halla plenamente acreditado que dicha conducta ocurrió.

En efecto se encuentra demostrado bajo los elementos materiales probatorios integrados al plenario en el trasegar del asunto disciplinario, que el doctor VLADIMIR ERNESTO DAZA HERNÁNDEZ, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Urumita, profirió el fallo del 4 de septiembre de 2017 al interior de la acción de tutela No. 448554089000 20170021400, decisión manifiestamente contraria a la ley, incurriendo así en el delito tipificado en el artículo 413 del Código Penal, y con ello en la falta gravísima estipulada en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en armonía con el artículo 196 ibidem.

Lo anterior, por cuanto tal como lo manifestó la primera instancia, en la Sentencia de tutela referida, no tuvo en cuenta la ley, la jurisprudencia, ni los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, pues en una decisión manifiestamente contraria a la ley, reconoció derechos y ordenó a las accionadas, Secretarías de Tránsito y Transporte de Aracataca, Codazzi, Maicao y Fonseca, a suprimir las multas de tránsito que se le habían impuesto al señor Rafael Eduardo Hinojosa Meneses, sin fundamentar porque se apartaba del precedente judicial establecido en la Sentencia T-051 de 2016, la cual reiteró la procedencia excepcional de la acción constitucional de tutela frente al procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos,

pues el mecanismo judicial procedente es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En la citada Sentencia (anterior a los hechos de marras), explicó la Corte Constitucional que:

“Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador”⁴⁰.

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-051 de 2016. MP. MENDOZA MARTELO, Gabriel Eduardo.

Es decir, el reproche disciplinario surgió precisamente porque el doctor DAZA HERNÁNDEZ:

- i) Se apartó del precedente jurisprudencial sin fundamentación alguna,
- ii) Ni siquiera acreditó un perjuicio irremediable por parte del accionante, para que se escudara en que *“profirió la decisión como mecanismo transitorio mientras acudía a la jurisdicción ordinaria”*, al contrario, profirió tal decisión de manera definitiva sin sustento alguno.
- iii) Tampoco acreditó porque la acción constitucional era la única vía jurídica que tenía el accionante para procurar la protección invocada, vulnerando así el principio de subsidiaridad como requisito de procedibilidad.
- iv) Pese a que al inicio del fallo hizo referencia a la respuesta dada por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Aracataca a la acción de tutela (folio 109 expediente acción de tutela), posteriormente señaló que ninguna de las accionadas se había pronunciado y le dio credibilidad a lo que expuso el señor Rafael Eduardo Hinojosa Meneses; de manera que, no tuvo en cuenta que dicha entidad accionada explicó como se había surtido el trámite de notificación, e inclusive, le había puesto de presente que la acción de tutela no era la vía establecida para dirimir los conflictos relacionados con los comparendos.

Así las cosas, es evidente que el doctor VLADIMIR ERNESTO DAZA HERNÁNDEZ, en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Urumita, con el fallo de tutela del 4 de septiembre de 2017, profirió una decisión sin justificación alguna, arbitraria, que se apartó del precedente judicial, y por lo tanto, incurrió en una vía de hecho al

proferir una decisión manifiestamente contraria a la ley, conducta que se encuentra tipificada como delito en el artículo 413 del Código Penal, y por ello, la conducta desplegada por el disciplinable encuadró típicamente en las normas imputadas.

4.2. Antijuridicidad.

Sobre el particular, se tiene que un comportamiento que llama la atención de la jurisdicción disciplinaria será sustancialmente ilícito cuando además de constituir una infracción al deber funcional, atente contra el buen funcionamiento del Estado y sus fines, entre ellos, el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. De manera que, resulta imprescindible abordar la infracción al deber funcional desde el principio de imparcialidad. Establece el artículo 5° de la Ley 734 de 2002, que *“la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”*. Respecto al deber funcional, la Corte Constitucional señaló en Sentencia C-452 de 2016:

“En cuanto al contenido del deber funcional, la jurisprudencia [Corte Constitucional, sentencias C- 712 de 20001 y C- 252 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; sentencia C- 431 de 2004, MP, Marco Gerardo Monroy Cabra.] ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias.”⁴¹
(Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene que en el Juez Promiscuo Municipal de Urumita recaía el deber funcional de emitir pronunciamientos conforme a la ley, normas, jurisprudencia, etc. Sin embargo, no

⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia C-452 de 2016. MP. VARGAS SILVA, Luis Ernesto.

ocurrió así y por lo tanto afectó la administración de justicia, desconociendo palmariamente las normas vigentes y el precedente judicial al momento en que decidió de manera definitiva reconocer el amparo constitucional al señor Rafael Eduardo Hinojosa Meneses cuando era evidente que no podía hacerlo, pues su procedencia era excepcional y sólo podía darse cuando no existiera otro medio de defensa judicial, lo cual en el caso particular no se evidenció; por lo tanto, si consideraba que debía otorgársele el amparo constitucional al señor Rafael Eduardo Hinojosa, debió emitir el pronunciamiento de manera transitoria y haber sustentado debidamente el perjuicio irremediable que se le estaba ocasionando al accionante; además de sustentar las razones por las cuales se apartaba del precedente judicial que le señalaba que la acción de tutela no era el mecanismo judicial para alegar los perjuicios ocasionados por la imposición de un comparendo. De ahí, que se encuentre la incursión en una vía de hecho por parte del disciplinable.

En este punto, es importante resaltar que la condición de Juez del disciplinable le imponía el deber de conocer la vigencia de las normas, así como los precedentes jurisprudenciales sobre la materia. Máxime cuando el superior jerárquico ya le había llamado la atención y lo había prevenido para que emitiera sus fallos teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado, como se observó en el fallo del 25 de octubre de 2017, en el que señaló:

(...) De otra parte se tiene que en la acción de tutela bajo el radicado 44-855-40-89-000-2017-00143-00, promovida por HAROLD RAFAEL ZAMBRANO PINTO contra las SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA Y DE ARACATACA MAGDALENA, se advirtió al Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita-Guajira, en la sentencia emitida por este superior el 22 de agosto de 2017; que en lo sucesivo y casos análogos siguiera la línea que había marcado la corte constitucional con respecto este tipo de tutelas. En

especial en la sentencia T-501 de 2016 (...)⁴². (Sic a lo transcrito-Subrayado fuera de texto).

Como quiera que el doctor VLADIMIR ERNESTO DAZA HERNÁNDEZ se apartó del precedente judicial, escudándose en su autonomía judicial al momento de proferir el fallo, es importante reiterar que en la Sentencia del 4 de septiembre de 2017 este no sustentó, fundamento ni explicó las razones por las cuales se apartaba de las decisiones que le imponían rechazar el amparo constitucional por existir otro mecanismo judicial para el amparo de los derechos del accionante; requisitos que por demás se encontraban decantados por la Corte Constitucional, así:

*“Las autoridades judiciales pueden apartarse del precedente en algunas circunstancias en virtud de la autonomía que les reconoce la Constitución Política, empero tal alternativa siempre estará sometida a requisitos estrictos, como: i) presentar de forma explícita las razones con base en las cuales se apartan del precedente, y ii) demostrar con suficiencia que la interpretación brindada aporta un mejor desarrollo a los derechos y principios constitucionales. Lo anterior se sustenta en que en el sistema jurídico colombiano el carácter vinculante del precedente está matizado, a diferencia de como se presenta en otros sistemas en donde el precedente es obligatorio con base en el stare decisis. Sin embargo, lo anterior no habilita a las autoridades judiciales para el ejercicio indiscriminado de su autonomía y, por ende, al desconocimiento injustificado del precedente. En esa medida, no podrán admitirse las posturas que nieguen la fuerza vinculante prima facie del precedente o sustenten un cambio jurisprudencial en el entendimiento particular que el juez o tribunal tenga de las normas aplicables al caso. **En efecto, esta Corporación ha reconocido que las decisiones arbitrarias que desconocen de manera injustificada el contenido y alcance de una regla jurídica establecida por una alta corte, puede configurar el delito de prevaricato, ya que en esos casos el operador no solo se aparta del precedente judicial sino también del ordenamiento jurídico, pues, en los términos del artículo 230 de la Constitución, esos pronunciamientos hacen parte del concepto de ley en sentido material**⁴³. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Es palmario que en la decisión proferida por el disciplinable, este no presentó de forma explícita las razones con base en las cuales se apartaba del precedente, y no demostró con suficiencia que la

⁴² Folio 15 Cuaderno Anexo Acción de tutela- Carpeta Folio 38 -Carpeta Primera Instancia-expediente digital.

⁴³ Corte Constitucional. Sentencia T-656 de 2011. MP. PRETELT CHALJUB, Jorge Ignacio.

interpretación brindada aportaba un mejor desarrollo a los derechos y principios constitucionales. Por lo que se reitera que, la decisión del 4 de septiembre de 2017 fue arbitraria, ya que desconoció sin justificación alguna el precedente judicial, establecido como regla jurídica por la alta Corte, con lo cual se confirma su incursión en una vía de hecho que vulneró el ordenamiento jurídico y con ello afectó la administración de justicia. Pues, los Jueces de la República en sus decisiones tienen el deber de respetar las normas, leyes, decretos, precedentes, etc.; la confianza que la sociedad deposita en ellos surge de la facultad que el Estado les otorgó para administrar justicia, y por ello, la jurisdicción disciplinaria en aras de proteger tales principios y derechos, tiene la función de emitir juicio de reproche sancionatorio cuando se profieren decisiones arbitrarias y sin sustento alguno como la del caso que nos ocupa.

Ahora bien, compete a la Comisión determinar si del caudal probatorio analizado en precedencia surge causal alguna que justifique su conducta, o si por el contrario, en ausencia de esta, la violación a la falta disciplinarias cometida, impone confirmar la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL** por el término de **DOCE (12) AÑOS**.

Así, encuentra esta Comisión que no se edifica en favor del disciplinable ninguna circunstancia con la entidad suficiente para estructurar una situación de justificación o eximente de responsabilidad, toda vez que la Sentencia de tutela del 4 de septiembre de 2017 permite evidenciar la vía de hecho en la que incurrió el doctor VLADIMIR ERNESTO DAZA HERNÁNDEZ, al proferir una decisión manifiestamente contraria a la ley, como se explicó anteriormente.

En este punto, vale la pena reiterar que, si bien las decisiones judiciales se encuentran amparadas por **el principio de autonomía e independencia judicial, este no es absoluto, toda vez que** no toda decisión judicial puede considerarse ajustada a derecho por el simple hecho de provenir de un operador judicial. **Es importante resaltar, que el control disciplinario se predica de manera excepcional cuando existe una clara desviación en el ejercicio de la función pública jurisdiccional, y como consecuencia, se genere el incumpliendo de deberes consagrados constitucional y legalmente.**

La Corte Constitucional en la sentencia T-1263 de 2008, señaló:

“(...) un juez competente para resolver una controversia sometida a su decisión es libre y autónomo para aplicar la Constitución y la ley, pero bajo ningún punto lo será para apartarse de ellas ni para aplicar reglas que no se deriven de las mismas. De hecho, no hay más riesgo de socavar un Estado Social de Derecho que un juez arbitrario, por lo que también deberá existir un instrumento judicial idóneo para combatir la arbitrariedad, imponer la aplicación de la Constitución y restablecer los derechos afectados (...)”⁴⁴. (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, la Corte Constitucional en la sentencia T-302 de 2006, precisó:

“(...) la Corte ha precisado que la autonomía e independencia propias del ejercicio de la actividad judicial, como manifestación de la facultad que tiene el operador jurídico para interpretar las normas legales, no es absoluta. Por el contrario, encuentra límites en el orden jurídico y en la propia institucionalidad, de lo que se sigue que el ejercicio de la función de administrar justicia debe realizarse con sujeción a los principios consagrados en la Constitución Política, de tal suerte que se garantice a los asociados la convivencia, el trabajo, la igualdad, la libertad, la justicia y la paz, y se coadyuve en la consecución del propósito Superior de asegurar un orden político, económico y social justo (...)”. (Subrayado fuera de texto).

De manera que, la autonomía funcional no ampara ese derecho de independencia que derive en irresponsabilidades judiciales,

⁴⁴ En este sentido, pueden verse las sentencias T-066 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-345 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-070 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-588 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-028 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

arbitrarias o caprichosas que puedan conllevar la vulneración de principios rectores de la administración de justicia. Por lo tanto, los funcionarios judiciales no están excluidos de ser sujetos pasivos de la acción disciplinaria cuando sus decisiones atentan contra deberes constitucionales y legales, como ocurrió en el presente caso.

Así las cosas, no se encuentra justificación o eximente de responsabilidad a favor del doctor VLADIMIR ERNESTO DAZA HERNÁNDEZ, Juez Promiscuo Municipal de Urumita, y se acreditó la ilicitud sustancial en la conducta del disciplinable, pues pese a haber afirmado en su defensa, que existían múltiples decisiones de los despachos judiciales del país en donde se adoptaban determinaciones similares a la que él tomó, resaltando que respetó las garantías a los involucrados en esas acciones constitucionales, y cuestionando la labor del informante, pues refirió que, en otros fallos en contra de las mismas entidades accionadas, pero con diferentes accionantes, este había tomado decisiones diferentes, sin que existiera seguridad jurídica, por lo que era injusto que se le sancionara disciplinariamente por haber amparado unos derechos fundamentales del señor Rafael Eduardo Hinojosa, los cuales en su criterio fueron conculcados y que tenía el deber legal y constitucional de hacer valer y respetar, lo evidenciado en este caso particular es que el funcionario profirió una decisión manifiestamente contraria a la ley, en la cual, como se indicó anteriormente, no fundamentó porque concedió el amparo de manera definitiva, ni dio las razones por las que se apartaba del precedente jurisprudencial, del cual además su superior jerárquico le había instado con anterioridad a acatar, incurriendo en una vía de hecho, conducta reprochable para la

jurisdicción disciplinaria, pues el investigado estaba obrando como garante de la función pública y de la administración de justicia.

4.3.- Culpabilidad.

Observa esta Comisión que la primera instancia calificó la falta a título doloso por cuanto el funcionario desconoció palmariamente las normas de carácter constitucional, así como los precedentes judiciales.

Al respecto, esta Corporación coincide con la imputación que realizó la primera instancia, pues con su conducta el disciplinable desconoció normas de obligatorio cumplimiento y se vio afectada la administración de justicia. Pues, su deber como Juez de la República era conocer las normas que regían y aplicarlas de manera adecuada en los procesos que tenía bajo su órbita de ejercicio y protección, y no proferir decisiones evidentemente contrarias a la ley.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-698 de 2004, indicó:

“(...) tratándose del dolo en materia disciplinaria, se parte de una presunción, de estirpe constitucional, consagrada en el artículo 122 nobel de la carta, según el cual el funcionario, al momento de asumir sus Funciones, se compromete solemnemente a cumplir la constitución, la ley y los reglamentos que rigen la función o el servicio que va a desempeñar. Eso significa que entiende el compromiso que adquiere y que se obliga, no sólo observar las normas, sino tener conocimiento de ellas y en la manera en que deben aplicarse (...)”⁴⁵
(Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, para esta Comisión es palmaria la conducta dolosa del Juez al no aplicar de manera consciente la ley, ni el

⁴⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-698 de 2004. MP. UPRIMNY YEPES, Rodrigo.

precedente judicial, pues otorgó un amparo constitucional de manera definitiva, cuando no era procedente, en total contravía a las normas constitucionales y legales sobre el asunto particular.

Véase que, en la decisión manifiestamente contraria a la ley no sustentó la procedibilidad de la acción constitucional de tutela, pues no hizo referencia al principio de subsidiariedad; inclusive, incurrió en contradicciones al haberle dado credibilidad al accionante, sin tener en cuenta lo esgrimido por una de las accionadas al interior del trámite; tampoco expuso las razones para apartarse del precedente judicial y haber otorgado el amparo al señor Hinojosa Meneses, máxime cuando había sido prevenido por su superior con antelación para que emitiera sus fallos teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial frente a los hechos que suscitaron el caso que nos ocupa, esto es, frente a la impugnación vía tutela de un comparendo teniendo como accionada a la Secretaría de Transporte.

Por lo tanto, corrobora esta Corporación que la conducta efectuada por el Juez al proferir una sentencia de tutela manifiestamente contraria a la ley fue dolosa, pues conocía el precedente jurisprudencial y aun así, no lo aplicó y profirió una decisión arbitraria y caprichosa, sin sustento alguno que constituyó una vía de hecho, y con ello manifiestamente contraria a la ley.

4.4.- Dosimetría de la sanción a imponer.

A la luz del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, la declaratoria de responsabilidad disciplinaria genera la imposición de una sanción, la cual debe cumplir con los principios de **proporcionalidad** y

razonabilidad entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena de la sanción impuesta. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993 “(...) *La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad*”.

En el caso particular, advierte esta Comisión que la falta imputada al doctor VLADIMIR ERNESTO DAZA HERNÁNDEZ, fue calificada como gravísima dolosa, siendo procedente la sanción del numeral 1 del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, que estipula:

“Artículo 44. Clases de sanciones. El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

- 1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima (...). (Subrayado fuera de texto).*

Así, coincide con el análisis general que hizo el *a quo* en la medida que la falta gravísima dolosa conduce por el camino de la destitución e inhabilidad, la cual conforme el artículo 46 del CDU oscila entre diez (10) y veinte (20) años. Por lo que, teniendo en cuenta la modalidad, la gravedad de la conducta, el antecedente disciplinario y el perjuicio causado a la administración de justicia, se concluye que la sanción de DESTITUCIÓN E INHABILIDAD por el término de DOCE (12) AÑOS impuesta en la sentencia consultada, cumple con los criterios legales y constitucionales.

Por lo anterior, esta Comisión **CONFIRMARÁ** la sentencia consultada, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina

Judicial de La Guajira, mediante la cual sancionó al doctor VLADIMIR ERNESTO DAZA HERNÁNDEZ, en su calidad de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA con DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL por el término de DOCE (12) AÑOS, por cometer falta disciplinaria gravísima, a título de dolo, conforme lo normado en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 413 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia proferida el 21 de abril de 2023 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de La Guajira, mediante la cual declaró disciplinariamente responsable al doctor VLADIMIR ERNESTO DAZA HERNÁNDEZ, en su condición de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA, por la falta GRAVÍSIMA descrita en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, de acuerdo con lo establecido en el artículo 413 del Código Penal, en armonía con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, a título de dolo, por lo que lo SANCIONÓ con DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL por el término de DOCE (12) AÑOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos que obran

en el expediente, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, luego de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando la impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo, debidamente certificados por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO. DEVOLVER el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Presidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Vicepresidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ
TAMAYO**
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial

(Hoja de firmas radicado No. 440011102000 201700404 01)